

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 49/2019, instado por el Sr.(...)contra la Dirección General de la Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 27/10/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del Sr(...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimiera sus datos personales del fichero Sistema de información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP) relacionadas con las diligencias policiales núm.(...), que derivaron en el procedimiento de diligencias previas (...), del Juzgado de Instrucción núm(...)(...)a.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, la siguiente:

- Copia de la resolución de fecha 27/06/2019, mediante la cual se resuelve denegar la cancelación de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...), junto con la copia de la diligencia de "2ª notificación" de dicha resolución, en la que se deja constancia de que en fecha 18/09/2019 se notifica personalmente a la persona interesada la referida resolución de denegación de cancelación de datos personales de fecha 27/06/2019.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 16/10/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30/10/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que *"los datos objeto de solicitud de cancelación se rigen por lo que establece la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas por el con respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos. Los tratamientos sometidos a la Directiva, continuarán rigiéndose por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la Directiva. "*

ÿ Que el artículo 23.1 de la LOPD prevé *"la posibilidad de denegar la cancelación de los datos en función de las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo o de la protección de los derechos y libertades de terceros. "*

- ÿ Que el artículo 22.4 de la LOPD *“establece como criterios a tener especialmente en cuenta para determinar la necesidad de mantener datos registrados con fines policiales: la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o un procedimiento concreto, que exista una resolución judicial firme relacionada con los hechos, especialmente si ésta es absoluta, si se ha producido un indulto o la prescripción de la responsabilidad o atendiendo a cuestiones de rehabilitación”* ;
- ÿ Que *“en el caso objeto de reclamación, se resolvió denegar la cancelación de los datos ponderando el derecho de cancelación de la persona interesada con las siguientes circunstancias:*
- a) *Que la persona interesada no era menor de edad.*
 - b) *Que la unidad policial actuante considera que es necesario mantener los datos por cuestiones de seguridad ciudadana y por necesidad de las investigaciones que motivaron su grabación.*
 - c) *Que los datos no han sido almacenados durante un período de tiempo excesivamente largo, las diligencias policiales se instruyeron el (...), lo que implica que haya un escaso margen para que puedan estar desactualizadas.*
 - d) *Que los datos personales del interesado se recogieron en el marco de actuación policial por unos hechos en los que se vieron afectados bienes jurídicos de naturaleza relevante. En este sentido, cabe mencionar que las diligencias policiales se instruyeron por un delito contra (...)*
 - e) *Que el procedimiento penal que se tramitó por estos hechos finalizó con un auto de sobreseimiento provisional y no mediante resolución que concluyera definitivamente. El hecho de dictarse un auto de sobreseimiento provisional no impide que pueda continuarse con el proceso si aparecen nuevos elementos que hagan variar esta situación antes de que prescriba la infracción.*
 - f) *Que conforme lo establecido en el artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito”;*
- Que *“cabe informarse de que, con el fin de mejorar la calidad y la exactitud de los datos recogidos y minorar los perjuicios que la resolución denegatoria pueda producir a la persona interesada, se ha procedido a efectuar una anotación del procedimiento penal en que han derivado las diligencias policiales y de que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”.*

La entidad reclamada aportaba junto con sus alegaciones, la siguiente documentación:

- copia de la solicitud de cancelación presentada por la persona interesada en fecha 05/04/2019, junto con la documentación que le acompañaba (copia del certificado del Juzgado de instrucción núm. (...))a que certifica en fecha 18/03/2019 se dictó auto de sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas nº (...).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- copia de la resolució dictada per la DGP, de data 27/06/2019, per la que se resolva denegar la cancel·lació de dades relatius a les diligències policials núm.(...).
- copia del ofici de notificació de la resolució, así como copia del acuse de recibo de correos con los dos intentos de notificació personal marcadus en la casilla de ausente ((...)), y copia de la diligència d'ónde se hace constar la notificació personal de la resolució, practicada en fecha 18/09/2019.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- A los datos personales respecto a los cuales se solicitó la cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé el derecho de supresión, que viene a sustituir el anterior derecho de cancelación a su artículo 16. A este respecto, cabe poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas en el derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

La solicitud de cancelación -o supresión- de datos aquí analizada se presentó ante la DGP cuando ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales "sin dilación indebida" y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificados o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 05/04/2019 tuvo entrada en el Registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros de el ámbito SIP.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña

(en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro de el órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, la DGP dictó resolución en fecha 27/06/2019, que no fue notificada a la persona aquí reclamando hasta el (...), y aunque el primer intento de notificación se produjo el día (...), como se desprende de la copia del acuse de recibo que aportó la DGP durante el trámite de audiencia, cuando ese primer intento de notificación se produjo ya se había superado con creces el plazo reglamentariamente establecido al efecto.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde esta perspectiva formal, dado que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada a la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por la DGP a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 3er.

El derecho de cancelación -o supresión- es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Mediante este derecho la persona titular de los datos podrá recabar la supresión de los datos que resulten inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo, en los términos previstos en los preceptos que regulan el derecho de cancelación.

Así, con carácter general el derecho de cancelación o supresión no entra en juego únicamente en el caso de datos inexactos, incorrectos o erróneos, sino que también podría ejercerse respecto a datos correctos cuyo tratamiento no se ajuste a lo que disponía el LOPD (art. 16.2 LOPD), o bien en el caso de datos personales que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se habían recogido o registrado (art. 4.5 LOPD y de forma coincidente el artículo 31.2 del RLOPD, que establece que *"el ejercicio del derecho de cancelación da lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento"*). Asimismo, de forma específica para los datos registrados con fines policiales, procede también la cancelación cuando se den las circunstancias previstas en el art. 22.4 de la LOPD.

Ahora bien, la propia LOPD contempla una serie de limitaciones a la cancelación de los datos, como es el caso de los previstos en el art. 23.1 de la LOPD en el ámbito de los ficheros policiales, precepto que ya se ha transcrito en el fundamento de derecho 3er, e invocado también por la DGP, como se verá, en los antecedentes y fundamentos de derecho de la resolución aquí combatida. En concreto, este precepto avala la denegación de solicitudes de cancelación de datos personales formulados por la persona afectada, en función de los peligros que se puedan derivar

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros, o cuando los datos puedan ser necesarios para las investigaciones policiales que se estén llevando a cabo.

En relación con los datos concretos de los que se solicitaba la cancelación, en la resolución dictada por la DGP en fecha 27/06/2019 se motivó la desestimación de la cancelación de los datos relativos a las diligencias policiales núm. . (...) donde *“los datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad de éste, dada, de por un lado, la proximidad en el tiempo, la característica de los hechos delictivos y su gravedad y, por otro, que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, el cual puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos.”*

Así pues, la DGP venía a justificar la denegación en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD antes transcritos, que citaba expresamente en otro apartado de la resolución, así como el art. 33 del RLOPD, y el art. 18 de la Instrucción 12/2010, de 28 de septiembre, de la DGP. Y el punto 1º de la parte dispositiva de dicha resolución tenía el siguiente contenido: *“1. Denegar la cancelación de los datos de carácter personal de (...) incluidos en las diligencias policiales que constan relacionadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dado que estos datos de carácter personal siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron su almacenamiento, considerando la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad del mismo, y hasta la prescripción de los hechos”*.

En las alegaciones efectuadas por la DGP en el trámite de audiencia de este procedimiento, se ratifica que la denegación de la cancelación se basó en la necesidad de mantenimiento de los datos en los ficheros policiales, dadas las circunstancias concurrentes, explicitadas en su resolución, y que concreta en sus alegaciones, y se ampara a tal efecto en los artículos 23.1 y 22.4 de la LOPD, cuyo literal ciertamente avalaría, *a sensu contrario*, la no cancelación de los datos registrados con fines policiales, cuando sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado tal grabación. Ahora bien, debe precisarse en este punto que el art. 22.4 se refiere a la cancelación de oficio de los datos policiales, puesto que para el caso en que se ha ejercido el derecho de cancelación por parte del afectado, como sucede aquí, el precepto a tener en cuenta es el arte. 23.1 de la LOPD, que prevé la denegación en términos ligeramente diferentes al art. 22.4 de la LOPD. En concreto, el arte. 23.1 LOPD permite tal denegación *“en función de los peligros que se puedan derivar para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo”*.

Pues bien, las manifestaciones efectuadas por la DGP tendrían ciertamente su encaje en lo previsto en el art. 23.1 LOPD, dado que a pesar de haberse acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales, es necesario mantenerlas, y ello en base a las circunstancias del caso concreto explicitadas y *“que el procedimiento penal que se tramitó por estos hechos finalizó con un auto de sobreseimiento provisional y no mediante una resolución*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que lo concluyera definitivamente. El hecho de dictarse un auto de sobreseimiento provisional no impide que pueda continuarse con el proceso si aparecen nuevos elementos que hagan variar esta situación antes de que prescriba la infracción”, de conformidad con lo previsto en el art. 130.1.6 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo caso sí procedería la cancelación de los datos policiales controvertidos. Al respecto, según consta en la documentación aportada por la persona reclamante, los hechos investigados en las diligencias policiales controvertidas habrían sucedido en 2019, por lo que, dada la naturaleza de los hechos investigados (presuntos delitos contra (...)) , no se habría superado el plazo de prescripción aplicable. Al respecto, la DGP afirma "que conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la responsabilidad penal que podría derivarse por los hechos no ha prescrito".

Así las cosas, el pronunciamiento de esta Autoridad sobre la cuestión de fondo, es decir respecto a la pretensión de cancelación de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...) debe ser forzosamente desestimatorio. Sobre todo, debido a que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento en el proceso en el que derivaron las actuaciones policiales respecto a las cuales se pretende la cancelación es provisional, de tal modo que dicho pronunciamiento judicial no impide mantener abierta la correspondiente investigación policial, siempre y cuando no se haya superado el correspondiente plazo de prescripción. Esto, sin perjuicio de la potestad que corresponde a esta Autoridad, como garante del derecho a la protección de datos (art. 1 de la Ley 32/2010) de verificar si los tratamientos de estos datos personales se ajustan a lo previsto en la LOPD, y en particular en sus artículos 22, 23 y 24.

En el presente caso, en la línea establecida en resoluciones precedentes dictadas por esta Autoridad, la DGP habría llevado a cabo ya una anotación relativa al sobreseimiento provisional decretado mediante auto firme, según ha certificado en las alegaciones en el trámite de audiencia, razón por la que no procede efectuar ningún requerimiento al respecto. En concreto, la DGP manifiesta haber incorporado *“una anotación del procedimiento penal en el que han derivado las diligencias policiales y de las que se ha dictado un auto de sobreseimiento provisional”*.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de estimarse la reclamación por motivos formales, no procede requerir a la DGP en este sentido, dado que la entidad reclamada ya habría notificado la resolución a la solicitud de cancelación, todo ello y haberlo hecho extemporáneamente. Asimismo, como se ha avanzado tampoco procede requerir que se practique la citada anotación en el fundamento de derecho anterior, dado que la DGP ya la habría efectuado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de la DGP de cancelación de los datos personales contenidos en el fichero SIP PF, por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable a la solicitud de cancelación de datos del señor (...), y desestimar en el fondo dicha reclamación por las razones explicitadas en el fundamento 5º, y sin que resulte necesario requerir a la entidad reclamada de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho 6º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,